



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Código Electoral/ Código Comicial/ Código de Materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Juicio Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Órgano Jurisdiccional / Tribunal Electoral/Órgano Resolutor	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Sala Superior	Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial y de las constancias que obran en autos se tienen los siguientes:

a) Jornada Electoral. La actora participo como candidata a regidora en las elecciones de julio de dos mil dieciocho para el municipio de Tétela del Volcán, en el Estado de Morelos.

b) Sesión del Consejo Estatal del IMPEPAC. El día ocho de julio de dos mil dieciocho, se declaró la validez de la designación de regidorías para integrar el Ayuntamiento.

c) Constancia de Mayoría y Validez. Con fecha once de julio se hizo entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección para las regidorías del Ayuntamiento.

d) Toma de protesta. El treinta de diciembre de dos mil dieciocho, la actora y demás integrantes de cabildo, tomaron protesta e integraron debidamente el cabildo en cuestión, sin que fuera presentado algún medio de impugnación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

en contra de la elección como Regidora del Ayuntamiento de Tétela del Volcán de la Ciudadana Susana Isabel Herrera Rodríguez.

e) Sesión extraordinaria de Cabildo. El día quince de enero del dos mil diecinueve, se celebró sesión extraordinaria de cabildo donde se determinó la partida de gestoría social a entregar a los regidores para apoyo de sus actividades.

f) Acuerdo de reducción de sueldos. El veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, se acordó la reducción de sueldos por igual quedando todos los integrantes de cabildo con un sueldo mensual de \$30,000.00. (treinta mil pesos 100/00 M.N.)

g) Ausencia de convocatorias a sesiones de cabildo y recorte de personal hacía la actora, por parte del presidente municipal. A partir del mes de junio del año dos mil diecinueve, se dejó de convocar a las sesiones, sin motivos aparentes, así como con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el Presidente hizo de conocimiento a la actora que se llevaría a cabo un recorte de personal por motivos de austeridad, únicamente al personal de la regiduría de la actora.

h) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En fecha cuatro de septiembre del dos mil diecinueve, la actora promovió su respectivo juicio ciudadano, a fin de impugnar la determinación unilateral tomada por el Presidente Municipal, Tesorero y Ayuntamiento de Tétela del Volcán de no pagarle las retribuciones del mes de julio y agosto de año dos mil diecinueve, más las que se sigan generando por el ejercicio del encargo que ostenta, por la obstaculización del cargo y violencia política de género ejercida de manera personal y directa por el Presidente del Ayuntamiento.

i) Recepción y turno. Mediante el oficio con número TEEM/SG/176-2019, de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Secretaria General turnó el expediente TEEM/JDC/81/2019-3, a la ponencia tres.

j) Acuerdo de radicación, admisión, requerimiento. Dictado en fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenaron los requerimientos respectivos a la autoridad responsable, a efecto de que rindieran a este Órgano



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Jurisdiccional el informe justificativo, anexando la documentación relacionada con el acto impugnado.

k) Cumplimiento de requerimiento de la autoridad responsable. Mediante proveído de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo cumplimiento del informe justificativo por parte de la autoridad responsable.

l) Solicitud de medidas cautelares. Mediante escrito de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la actora solicitó medidas cautelares por la obstaculización de su cargo y la violencia política de género ejercida de manera personal y directa por parte de la autoridad responsable.

m) Acuerdo de medidas cautelares. El día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo de medidas cautelares.

n) Cierre de instrucción. Con fecha catorce de febrero del año dos mil veinte, y al no existir diligencia alguna pendiente a desahogar, se dictó acuerdo en el cual se declaró cerrada la instrucción del presente asunto y se ordenó realizar el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad en lo dispuesto por los 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, fracción VII y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, 318, 321, 337, 340, 343 y 349, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El presente medio de impugnación satisface los requisitos establecidos por los artículos 337, inciso d), 339, 340 y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos materia de la impugnación, los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas para corroborar sus hechos.

b) Oportunidad. El artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en su parte relativa precisa que el Juicio Ciudadano, y los recursos deberán interponerse dentro de un término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel a que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugne.

Manifestando que el treinta de julio, quince y treinta de agosto, del año próximo pasado respectivamente, se omitió enterarle de forma completa su retribución mensual, presentando su demanda el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en consecuencia, resulta evidente que la referida actora promovió el presente medio de impugnación que se resuelve dentro del plazo legal de los cuatro días, contados a partir de la última omisión de pago por parte de la autoridad responsable.

c) Legitimación e interés jurídico. Dicho requisito procesal se encuentra satisfecho, toda vez que el Juicio Ciudadano, fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 322, fracción V, 337, inciso b) y 343, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que se trata de una ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, quien promueve por su propio derecho, así como en su calidad de Regidora del Ayuntamiento de Tétela del Volcán Morelos.

d) Definitividad y firmeza. Dicho requisito se satisface, toda vez que dentro de la legislación local no se hace mención de algún medio de impugnación, disposición legal o principio jurídico que permita a la promovente ser restituido en el goce de sus derechos político electorales, distinto al Juicio Ciudadano que nos ocupa.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia y sobreseimiento reguladas por los artículos 360 y 361 del Código Local vigente, por ser cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, es deber de este Órgano Jurisdiccional, analizarlas en forma previa al fondo del asunto, toda



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

vez que de actualizarse alguna de éstas, se traduciría en un impedimento jurídico para analizarlas y demitir la cuestión planteada por los recurrentes.

Derivado de lo anterior, en el presente Juicio Ciudadano, al no advertirse causal de improcedencia o sobreseimiento, se tiene por interpuesta, resultando procedente entrar al estudio, análisis y resolución de la presente controversia electoral.

CUARTO. Estudio de la controversia.

A) Marco Normativo

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, establece la obligación de resolver bajo los preceptos constitucionales y convencionales con perspectiva de género como regla general, ubicando con mayor atención situaciones de vulnerabilidad, así como factores de discriminación, evaluando el impacto diferenciado de todos y cada uno de los factores que pongan en un contexto desigual por el hecho de ser mujer y que menoscaben sus derechos humanos.

Para ello debe seguirse una metodología para juzgar con perspectiva de género a la luz de la salvaguarda de los derechos fundamentales, emitiendo una sentencia que resulte justa e igualitaria en razón del género.

De modo que, este Tribunal entrara al análisis maximizando los derechos humanos, así como atendiendo a la suplencia de la deficiencia de la queja, en atención a que el caso concreto se circunscribe a violencia política de género, así como la adscripción a una comunidad indígena como lo es la comunidad de Hueyapan, por tanto, en lo concerniente este Tribunal, resolverá bajo la tutela en el respeto, protección, promoción y garantía de los derechos humanos, atendiendo las características de situación de vulnerabilidad de determinados grupos sociales.

Los derechos humanos, engloban a los derechos políticos electorales del ciudadano, quien bajo la tutela del derecho a ser votado y su extensión en la materia, se traduce también en el desempeño sin obstáculo alguno del cargo por el cual resultó electo.

En tal sentido, el derecho de la actora a ser votada en su vertiente de libre



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ejercicio, es soportado y reconocido a través de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²; 7.a de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer³, así como 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁴, mismos que ejercen una protección garantista encaminada a potencializar la tutela de derechos políticos con enfoque en razón de género.

De manera, que se debe establecer mayor énfasis cuando quien acude a la instancia es mujer y reclama violencia política por razones de género, cuyo resultado es impide el adecuado ejercicio del cargo público por el cual resultó electa, tendiendo los mismos derechos a participar en las funciones públicas de su país, estado o municipio que corresponda.

El artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, de acuerdo a la Corte Interamericana establece lo siguiente:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁵

Acorde con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:⁶

¹ En lo siguiente "Pacto Internacional"

² En lo sucesivo "Convención Americana"

³ Por sus siglas, y que se seguirá refiriendo en la presente sentencia como "CEDAW"

⁴ En lo subsecuente "Convención de Belém do Pará"

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C No. 4, párrafo 166.

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, enero de 2007, párrafos 42, 71 y 101.

Disponible https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm#_ftn36



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- Como parte del deber de debida diligencia, los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia o la discriminación contra las mujeres.
- Entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.
- El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediante la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y la evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil.

Por ello, es obligación de toda autoridad, actuar con debida diligencia y con perspectiva de género, a efecto de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres, cuando exista demanda sobre el tema.

Ahora bien, el adecuado ejercicio del derecho de la actora a ejercer el cargo de regidora para el que fue electa y a desarrollar las funciones y obligaciones que derivan del ejercicio de dicho puesto público, **depende en gran medida de que existan contextos libres de violencia o de discriminación.**

Así, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, **la igualdad es fundamental para que la actora pueda ejercer sus derechos político electorales.**

El Pacto Internacional,⁷ como la Convención Americana,⁸ establecen el derecho de todas personas ciudadanas a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de personas representantes

⁷ Artículo 25.

⁸ Artículo 23.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

libremente elegidas; a poder votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad del electorado, **siempre bajo el principio de igualdad.**

En reiteradas resoluciones, se ha hecho referencia a La Convención de Belém do Pará, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la CEDAW, en atención a que conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país al garantizarles, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a ser elegidas a todos los cargos elección pública, en condiciones libres de violencia y de no discriminación.

De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J.22/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro «**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**»⁹, uno de los pasos para juzgar con perspectiva de género es, precisamente, identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, resulten en desequilibrio entre las partes de la controversia.

B) Síntesis de los agravios. De una lectura al medio de impugnación que nos ocupa se dependen los siguientes agravios:

1. La omisión por parte de la autoridad responsable del pago a las retribuciones derivadas del ejercicio del cargo que ostenta la actora, en términos de lo establecido por el artículo 131, segundo párrafo de la Constitución Local, lo que puede constituirse en una violación al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, así como la omisión del pago del recurso económico de la partida denominada como gestoría social el cual merma el cargo que ostenta.
2. La omisión por parte de la autoridad responsable de convocar a las secciones de Cabildo.

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

3. El despido del personal de apoyo, que representan actos de violencia policia en perjuicio de la actora.

C) Informe Justificativo a cargo de La Autoridad Responsable. Mediante informe de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable manifiesta que el derecho inherente al ejercicio realizado por la parte actora en el presente juicio debe cuadrarse de acuerdo a la hipótesis del artículo 127 fracción primer de la Constitución Federal.

Refiere que el pago de la gestoría social (sic) de **acuerdo al ejercicio y funcionamiento efectivo DE LA REPRESENTACIÓN**, siendo que la parte actora en el presente juicio como se ha podido analizar tiene un domicilio en el Municipio Indígena de Hueyapan, Morelos, como se acredita claramente en los ESTADOS DE CUENTA QUE LA MISMA OFRECIÓ COMO PRUEBA DOCUMENTAL.

Así mismo, establece que la C. SUSANA ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ, no cuenta con la representatividad del Municipio ya que forma parte del Municipio Indígena, esto es, que no puede proteger los derechos e intereses de los ciudadanos del Municipio de Tétela del Volcán, por lo tanto, no puede representar al órgano administrativo por su imposibilidad de poder de mando, decisión, titularidad y representatividad.

De igual manera, manifiesta que los regidores en esta rama del derecho público, son órganos del gobierno municipal que administran los diversos ramos en que se clasifican **las atribuciones del municipio frente a sus habitantes**, a saber: el funcionamiento de los servidores públicos, tales como los mercados, el agua potable, rastros, espectáculos, cementerios, tesorería y en su caso las suplencias de la presidencia municipal.

"Este concepto, que deviene de la aplicación en la práctica de algunas leyes orgánicas de los municipios del país y de la forma en que es estructuran sus propias administraciones públicas, no dista mucho del concepto de los regidores en derecho indiano, en el cual el regidores tenía facultades ejecutivas muy importantes relacionadas con la administración de la ciudad entre las que según Bayle se contaban la policía, urbanismo, abastos, licencia, salud pública y todo cuanto concernía "al haber temporal y espiritual de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ciudad. En virtud de que no en todos los regímenes municipales de las entidades federativas se observan características uniformes sobre la estructura administrativa de los municipios y las atribuciones que a sus órganos competen, pues sólo doce de dichas entidades cuentan con leyes orgánicas en las que se enuncian los servicios públicos a cargo del municipio, debe agregarse que el número de regidores y las funciones que desempeñan en las localidades son muy variables."¹⁰

QUINTO. - Estudio de Fondo

Análisis de los Agravios

Para ello, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[...]

1. Agravios orientados a la falta de pago de dietas, a partir del mes de agosto del año dos mil diecinueve, así como el pago de la partida de gestoría social, con motivo del ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos; de los cuales el primero resulta fundado pero inoperante, y el segundo fundado en atención a lo siguiente:

Refiere la recurrente, que percibe por el desempeño de su encargo, una retribución económica por la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 m.n.), desprendiéndose de las constancias de autos como lo es la

¹⁰Hernández Espíndola Olga. "Regidores"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

documental pública consistente en copia certificada de la documental denominada "Lista de Raya"¹¹, que se trata de la cantidad neta pagada.

Refiriendo la actora, como fuente de agravio en su escrito inicial que la responsable, ha omitido efectuar el pago de la remuneración económica, por concepto de Dieta, a partir del mes de julio del año dos mil diecinueve, no obstante, de las documentales exhibidas como son:

Escrito presentado en fecha quince de octubre de dos mil diecinueve¹², al cual anexa copia certificada de los recibos que acreditan el depósito a la cuenta de la recurrente identificada con el número de cuenta 1522398527 de la institución bancaria denominada BBVA Bancomer; de los pagos por concepto de Dieta correspondientes a los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve, además que de los presentes autos, mediante la respuesta otorgada al informe solicitado por este Tribunal, se desprende que la autoridad responsable, le ha cubierto los pagos de dichos meses por concepto de dieta, por lo que la impetrante vio colmada la prestación reclamada.

Por lo que respecta al pago de la gestoría social, consistente en la falta de pago de la prestación señalada como omisión de pago de la partida de gastos de gestoría social, dicho agravio se considera fundado, toda vez que, de las constancias que obran en autos se desprende que únicamente fueron cubiertas de enero a junio del año dos mil diecinueve los gastos de gestoría, quedando pendientes de pago de julio del año dos mil diecinueve a la presente fecha.

Es menester señalar que a este tribunal se consignó el título de crédito por la cantidad de \$15, 000.00 quince mil pesos por concepto de pago de gestoría social del mes de enero, en favor de la c. Susana Isabel Herrera Rodríguez.

Del informe presentado se deducen los siguientes depósitos:

- A la cuenta 1522398527 de BBVA Bancomer, se deposita la nómina, es decir el salario dividido en quincenas.

¹¹ Documental visible a fojas 107 del sumario materia de estudio.

¹² Documentales visibles de la foja 101 a la foja 142 del sumario materia de estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- A la cuenta 1509134177 de BBVA Bancomer, se deposita la partida de gestoría social, en cheque nominativo.”

Derivado de lo anterior la actora exhibió estados de cuenta que acreditan la debida regularidad con que se venía efectuando el pago de la nómina y de la partida de gestoría social, hasta el mes de julio.

La actora Susana Isabel Herrera Rodríguez, manifiesta como agravio, que a partir del mes de julio de dos mil diecinueve, la autoridad responsable Presidente Municipal de Tétela del Volcán, omitió otorgarle la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100, m.n.), por concepto de una partida denominada “Partida de Gestoría Social”, expresando también que fue mediante una sesión de cabildo celebrada el quince de enero de dos mil diecinueve, que el Ayuntamiento aprobó distribuir la partida de referencia de manera desigual entre los Regidores, agravio que resulta fundado; lo que dijo afectaba su derecho a ser votada en su vertiente al ejercicio y desempeño del cargo público para el que fue electa, constituyendo una acto de violencia de género.

En este sentido, cabe precisar que la autoridad responsable de ninguna manera acredita que haya otorgado el pago de la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100, m.n.), por concepto de una partida denominada “Partida de Gestoría Social”, a partir del mes de julio del año dos mil diecinueve, quedando constancia en autos que es hasta el mes de enero de 2020, cuando de nueva cuenta se otorga el pago del referido concepto a la actora, ello en cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por la ponencia en sustanciación.

Por otra parte, del acta de cabildo de fecha quince de enero del año dos mil diecinueve, se desprende que el Ayuntamiento determinó lo siguiente:

“PRIMERO.- SE APRUEBAN LAS PARTIDAS DE GESTORÍA SOCIAL, A FAVOR DEL CABILDO DEL MUNICIPIO DE TETELA DEL VOLCAN, PARA BENEFICIO DE LA COMUNICIDAD POR LOS SIUGUIENTES MONTOS EN FORMA MENSUAL, AL C. ISRAEL GONZÁLEZ PÈREZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TETELA DEL VOLCAN, POR UNA CANTIDAD MENSUAL DE \$55,000.00, A LA LIC. MARIXA MIRELLA CASTRO MENDOZA, SÍNDICA MUNICIPAL POR LA CANTIDAD DE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

\$35,000.00; C. ROBERTO PERALTA ROLDAN, POR UN MONTO DE \$20,000.00, C. LUIS ANTONIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ POR LA CANTIDAD DE \$30,000.00 Y LA C. SUSANA ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ, POR UN MONTO DE \$15,000.00,". (SIC)

Cabe señalar que la impetrante señala que de ninguna manera estuvo de acuerdo con la asignación de tal cantidad, de igual manera como se desprende del acta de Cabildo en análisis, no fue firmada el acta respectiva por la recurrente; en primer término es de señalar que la parte actora durante los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, vio obstaculizado el ejercicio del cargo, ante la falta de pago de la partida de gestoría social, la cual fue creada con la finalidad de beneficiar a la comunidad, no obstante se dejó de percibir tal partida, hecho que la autoridad responsable de ninguna manera desvirtúa.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que la responsable, en este caso, el Presidente Municipal de Tétela del Volcán, acepta que dejó de otorgar el pago de la partida de gastos de gestoría social, a la actora, debido a que la misma tiene su domicilio en el Municipio Indígena de Hueyapan, el cual a partir del mes de enero del año dos mil diecinueve, dejó de pertenecer al Municipio de Tétela del Volcán; siendo que a través del escrito recibido en la oficialía de partes de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la autoridad responsable, documental pública a la cual se le otorga pleno valor probatorio, manifiesta que la actora no cuenta con representatividad del Municipio de Tetela del Volcan, ya que forma parte del Municipio Indígena de Hueyapan, señalado también que no puede proteger los derechos e intereses de los ciudadanos del Municipio de Tétela del Volcán, por lo tanto no puede representar al órgano administrativo.

Es de apreciarse que existió una manifestación expresa por parte de la responsable, reconociendo que de manera unilateral había dejado de otorgar la partida de gastos de gestoría social, debido a la falta de representatividad de la actora, por formar parte del Municipio Indígena de Hueyapan, tal y como lo ha acreditado la actora, motivo por el cual resulta **fundado el agravio** expuesto por parte de la actora, relativo al pago de la gestoría social.

Derivado de lo anterior, tal y como se aprecia que durante los meses de julio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, febrero del año dos mil veinte, se omitió el pago de la partida de gestoría social, la autoridad responsable **deberá reintegrar** la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 p.m.) por cada mes transcurrido, es decir en total deberá cubrir la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100, m.n.), en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique; lo anterior toda vez que dicha cantidad se encontraba determinada por la propia autoridad responsable, en el entendido de que por lo que respecta al mes de enero del año en curso, se encuentra en este Tribunal dicha cantidad.

Por otra parte, dado que la cantidad autorizada a la actora, por concepto del pago de la partida de gestoría social, resulta desproporcionada en comparación con sus pares, que resulta ser dos regidores hombres, y que a uno se autoriza el pago de la cantidad de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100, m.n.) y a otro se autoriza la cantidad de \$20,000.00 (Veinte mil pesos 00/100, m.n.) y a la actora como regidora la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100, p.m.), lo que en la especie resulta discriminatorio para la actora, y se impide el ejercicio del cargo a la actora como Regidora, electa por el principio de representación proporcional, motivo por el cual con el objeto de que la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, ejerza el cargo en condiciones de igualdad y libre de violencia política y discriminación, el Ayuntamiento de Tétela del Volcán, en el ejercicio de sus atribuciones, deberá proceder a autorizar una cantidad que sea igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de partida de gestoría social, para que se pueda igualar la cantidad que le sea otorgada por tal concepto a la actora Susana Isabel Herrera Rodríguez.

Tal situación es otro elemento que forma parte de esta cadena de obstaculizaciones en las funciones de dicha actora, **al tratarse de una** situación atípica que cada uno de los pagos por las dietas que debió recibir como regidora del Ayuntamiento, tenga que reclamarse por la vía jurisdiccional, cuando lo ordinario es que dichos pagos se entreguen en el momento oportuno y por los medios idóneos.

Lo anterior es así, dado que existe una obligación por parte del Ayuntamiento, de verificar que los pagos a quienes realizan funciones en cuerpo colegiado



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

se realicen puntualmente y mediante la vía adecuada.

Ello, pues acorde con el artículo 127 de la Constitución Federal, las personas que desempeñen un servicio público recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, fracción X, determina como una atribución del Presidente Municipal, la de ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestario, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos; motivo por el cual, es una atribución del Presidente Municipal ejercer y vigilar que los gastos públicos se efectúen con estricto apego al presupuesto de egresos del Ayuntamiento, dentro del cual se indican, entre otras cosas, las necesidades a satisfacer para el año siguiente, así como las remuneraciones que percibirán las personas servidoras públicas del municipio.

Esta situación cobra una importancia especial, cuando dichas personas se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, pues en el presente caso, la actora es una mujer que es identificada de origen indígena, que ha tenido que controvertir la falta de pago de sus remuneraciones, toda vez que a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa la autoridad responsable había sido omisa en otorgar el pago correspondiente.

Cabe señalar que el artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia, refiere que todo acto u omisión que implique la retención o distracción indebida de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades es considerado como violencia patrimonial.¹³

2. Agravio orientado al despido del personal que laboraba para la actora con motivo del ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos:

¹³ SCM-JDC-121/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

La recurrente señala que el Presidente Municipal de Tétela del Volcán, tomó decisión unilateral de despedir al personal de apoyo que laboraba a cargo de la actora.

En relación con lo anterior, a través del escrito inicial de demanda, se señala que con fecha dos de julio de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal hizo del conocimiento de la actora, que habría recorte de personal por motivos de austeridad y que se rescindiría al personal de apoyo únicamente de su regiduría, considerando esto a decir de la actora como un acto de presión política, generador de violencia en razón de género que le perjudica.

En este sentido, la actora refiere como fuente de agravios, que la autoridad responsable, despidió a los trabajadores que colaboraban con ella, que de ninguna manera le otorgaron personal que le apoyara en sus actividades como regidora, **agravio que resulta fundado**, toda vez que la responsable omite acreditar que haya otorgado el personal a la actora para el desempeño y ejercicio de sus funciones como Regidora, señalando que la falta de personal de la Regidora se debió a un ajuste presupuestal, toda vez que del presupuesto de egresos otorgado al Municipio de Tétela del Volcán, un treinta y tres por ciento fue escindido al Municipio Indígena de Hueyapan, motivo por el cual al reducirse el presupuesto, se tuvo que realizar un recorte de personal.

No obstante lo anterior, la autoridad responsable no acredita que haya actuado en condiciones de igualdad, entre los regidores del Ayuntamiento, debido a que al dejar sin personal a la Regidora actora, se obstaculiza e impide el ejercicio del cargo, toda vez que al dejar de contar con personal resulta imposible realizar sus actividades como funcionaria del Ayuntamiento, aún y cuando la responsable manifiesta que ha proporcionado personas del programa "Jóvenes Construyendo el Futuro", para que auxilien a la citada actora, sin embargo, como es un hecho notorio y conocido, dicho programa atiende a capacitar a jóvenes para que puedan prestar un servicio, mas no significa que puedan considerarse como personal adscrito a al regiduría, motivo por lo cual con la conducta desplegada por la autoridad responsable, se acredita que existió una falta de igualdad, respecto al otorgamiento de personal a la actora para que pueda desempeñar sus funciones, y pueda tener un libre ejercicio del cargo, sin obstáculo alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Es de señalar también que el motivo por que le asiste la razón a la actora es porque, en primer lugar, el Presidente Municipal debió contemplar que le debió otorgar la misma cantidad y calidad del personal que labora para los dos regidores hombres integrantes del Ayuntamiento, sin embargo, dejó sin personal a la actora, porque a decir del Presidente Municipal, al tener la Regidora actora, su domicilio en el Municipio Indígena de Hueyapan, carece de representatividad en el Municipio de Tétela del Volcán, sin embargo como es de explorado derecho, al ser electa como Regidora de Tétela del Volcán, debe ejercer sus funciones en igualdad con sus pares y el Presidente Municipal, debió considerar otorgar el personal en igualdad, tanto en número y tipo de contratación.

En ese sentido de las actuaciones que obran en el presente expediente, se deduce que no obstante a que fue requerido por parte de esta autoridad jurisdiccional proporcionara el organigrama y rindiera un informe sobre la contratación del personal, la responsable hizo caso omiso a la determinación de este órgano, por lo que ante tal negativa se tienen por acreditados los hechos manifestados por la actora.

Motivo por el cual la autoridad responsable, deberá en condiciones de igualdad entre los tres Regidores del Ayuntamiento de Tétela del Volcán Morelos, realizar las acciones suficientes y necesarias para que la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, cuente con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación.

3. Agravio orientado a la falta de convocatoria a la actora a sesiones de cabildo, con motivo del ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Tétela del Volcán, Morelos; el cual resulta fundado en atención a lo siguiente:

En relación al agravio consistente en la falta de convocatoria a las sesiones del Cabildo, **resulta fundado**, toda vez que a decir de la actora el Presidente del Ayuntamiento ha omitido convocarle en tiempo y forma a sesiones del Cabildo, hecho controvertido que a pesar de haberse solicitado la documentación que acreditara las convocatorias respectivas, la responsable omitió proporcionar, no obstante se decretaron medidas cautelares, a lo que la responsable, se limitó a exhibir oficios dirigidos a los co-responsables, sin que constatará el cabal cumplimiento a la medida impuesta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que, en relación con lo anterior, queda de manifiesto la obstaculización en las funciones del cargo de regidora, al no convocarle a sesiones y a reuniones de cabildo, actividades primordiales por el cargo que desempeña y que deja en total evidencia que la falta de convocatoria del año dos mil diecinueve a la presente fecha, se traduce en una violación flagrante a sus derechos políticos electorales traducidos en el pleno ejercicio del cargo para el cual fue electa, por el hecho de ser mujer.

Es de señalar que la Ley Orgánica Municipal en su artículo 41, fracción segunda, refiere que el Presidente Municipal, tiene como obligación la de convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes; por lo que, al tener tal obligación debió acreditar con las documentales idóneas el haber convocado a la actora, a las sesiones celebradas durante el año dos mil diecinueve, sin que hubiese acreditado tal hecho.

Motivo por el cual, en razón de que no acreditó haber notificado a la responsable la celebración de las sesiones de cabildo, contraviniendo con ello lo establecido por el artículo 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, al ser el Presidente Municipal el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento, quien tiene como facultad y obligación la de Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes; motivo por el cual, tal y como se desprende de autos, ante la falta de cumplimiento por parte de la autoridad responsable en exhibir las constancias que acreditaran, la convocatoria a la impetrante a sesiones de Cabildo durante el año dos mil diecinueve, no obstante de ser requerido mediante autos de fecha veintinueve de noviembre y seis de diciembre ambas fechas correspondientes al año dos mil diecinueve, por este Tribunal, sin que hubiese dado cumplimiento a dichos requerimientos.

Motivo por el cual ante tal omisión, se acredita la violación al derecho a ser votada, en lo que se refiere al desempeño y Ejercicio del Cargo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 y 137, fracciones I y XI del Código Electoral local, en perjuicio de la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez; motivo por el cual **la autoridad responsable**, deberá convocar a todas y cada una de las sesiones de Cabildo, a la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Por lo que, a juicio de este Tribunal, de autos se desprende un agravio, que aun cuando la actora no lo hace valer, en suplencia de la queja esta autoridad jurisdiccional lo desprende del juicio ciudadano presentado por la impetrante, **consistente en la falta de respuesta a sus escritos presentados, de fecha nueve y veintiuno de enero, solicitando información en el ejercicio de su cargo como Regidora, agravio que resulta fundado.**

Dado que, se aprecia que la autoridad responsable ha omitido dar contestación a las solicitudes de diversos escritos que obran en el expediente en el que se actúa, tales como oficios números 164/RGE/OE/2020 y 161/RGE/OE/2020 dirigidos al Secretario Municipal con copia para el mismo fin (copias de certificadas de las actas levantadas y convocatoria a sesiones, respectivamente) para Presidente Municipal, Sindica y Regidores, por lo que dicha omisión de dar respuesta afecta no solo el derecho de petición sino que también se traduce en una afectación al libre ejercicio y desempeño de su cargo como regidora del Ayuntamiento y una obstaculización a las funciones que ejerce.

Ello es así toda vez que, en un plano, en el ejercicio del poder público dentro del Ayuntamiento, las autoridades que forman parte de él, requieren para ejercer sus respectivas facultades y obligaciones, diversos elementos, entre ellos, información de diversa índole.

Lo anterior, en el entendido que, sin la información solicitada a las diversas áreas, la actora de ninguna forma podría ejercer sus funciones como Regidora, pues para el ejercicio de su encargo, resulta necesario contar con los elementos para analizar datos u obtener información, sin los cuales se imposibilita el ejercicio de sus funciones como funcionaria municipal.

Al respecto, el artículo 47 de la Ley Orgánica Municipal señala que los Regidores son representantes populares que integran el Ayuntamiento que, independientemente de las atribuciones otorgadas por la Ley Orgánica Municipal, se desempeñan como consejeros del Presidente Municipal, y cumplirán con las comisiones o representaciones que se les encomienden, así como las funciones específicas que les confiera expresamente el propio Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Como se puede ver, ante la falta de información se obstaculiza el ejercicio del cargo, siendo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, los Regidores cuentan con las atribuciones entre otras, como son las de:

- Asistir puntualmente a las sesiones de Cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, así como participar en las discusiones con voz y voto, sin que puedan abstenerse de votar, salvo que exista impedimento legal; en caso de impedimento físico o legal, para poder asistir a las sesiones, el interesado deberá dar aviso oportunamente al Secretario del Ayuntamiento.
- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de reglamentos municipales, la modificación o actualización de los ya existentes, incorporando en todo momento la perspectiva de género.
- Vigilar la rama de la administración municipal que les haya sido encomendada, informando periódicamente al Ayuntamiento de sus gestiones, así como de aquellas que le designe en forma directa el Presidente Municipal.
- Proponer al Ayuntamiento alternativas de solución para la debida atención al ramo de la administración municipal que les corresponda.
- Informar al Ayuntamiento sobre cualquier deficiencia que advierta en la administración municipal y en la prestación de los servicios públicos municipales.

Ahora bien, si se tratara de ubicar a esa falta de respuesta a los cuatro escritos de petición que la actora presentó dirigidos al Presidente en distintas fechas (cinco de enero, trece de diciembre de dos mil diecinueve, así como los escritos de nueve y veintiuno de enero, ambos del dos mil veinte), dichos escritos, de ninguna manera pueden verse como como un derecho de petición establecido en el artículo 8o. de la Constitución, haría materialmente imposible el ejercicio de sus funciones, toda vez que, cada oficio que girara cualquier integrante del Ayuntamiento al Presidente Municipal para el ejercicio de sus funciones, tendría que esperar el plazo razonable para su respuesta, a efecto de tener en breve término, la información que se solicita, lo cual, generaría una imposibilidad para la gobernabilidad dada la dilación injustificada para el despliegue de acciones de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

4. Violencia política de género, en contra de la Regidora del Municipio de Tétela del Volcán Morelos Susana Isabel.

En concepto de este Tribunal, los agravios expresados por la actora, en relación a determinar si las acciones que se derivan del acto reclamado, constituyen actos de violencia política en razón de género, lo que transgrede el derecho de la impetrante a ser votado en su vertiente a desempeñar el cargo de Regidora; así como el pago o de la retribución por el ejercicio del cargo por el que fue electa o designado, conforme a la normativa estatal y municipal aplicable, resultan fundados, de acuerdo a lo siguiente.

Lo anterior en virtud que se advierte la existencia de hechos y omisiones de lo analizado en el primer punto materia de la Litis, que evidencia una actuación integral sistemática y reiterada, básicamente, **por parte del Presidente Municipal**, que crearon consecuencias que, analizadas en su conjunto, sí implican la configuración de violencia política en contra de la actora.

Atendiendo a lo que establece el Protocolo para tender la violencia política contra las mujeres, así como los tratados internacionales, convención Belem do paran y lo establecido en los dispositivos 1, 6 y 41 base I, apartado C, de nuestra Carta Magna, bajo el análisis del caso en concreto, se establece lo siguiente:

- Los hechos materia del presente juicio suceden en el marco del ejercicio de los derechos fundamentales, y de un cargo público, en atención a que la actora presenta su juicio por su propio derecho y en su calidad del regidor del Ayuntamiento, cargo público por el que fue electa mediante elecciones, libres, auténticas y directas en el proceso electoral 2017-2018.
- Los hechos de los que se duele la actora son cometidos por integrantes del ayuntamiento de Tétela del Volcán, como son el Presidente Municipal, Sindico, Tesorero, dado que los referidos forman parte del ayuntamiento y cada uno dentro de sus facultades legales tiene atribuciones específicas que han omitido, y dichas omisiones son en perjuicio de la actora al menoscabar sus derechos políticos electorales.

En ese sentido, los sujetos activos de la conducta son plenamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

identificables.

- La afectación que se ha causado y se sigue generando, resulta ser simbólica, dado que la conducta cometida ha puesto en un plano de desigualdad a la regidora frente a los demás integrantes del cabildo incluso frente a sus subordinados, ha restado autoridad, al generar actos discriminatorios por razón de género al no pagar sus gastos de gestoría, al no ser convocada a sesiones, al despedirle a su personal de apoyo, la coloca en un plano totalmente desigual y a la vista de los demás integrantes bajo un trato denigrante, lo que se traduce en una violencia simbólica, ya que no es necesario la expresión de una frase discriminatoria por razón de género, sino que basta que al privarla de sus derechos para el ejercicio efectivo del cargo se mande un mensaje de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.
- Resulta patrimonial y económico, dado que primigeniamente se le había privado de sus dietas, es decir se le privo de la retribución a la que tiene derecho por el ejercicio del cargo, y no es hasta que interpone el juicio ciudadano, cuando la responsable cumple con dicha obligación.

No obstante, lo anterior, no pasa desapercibido que como ya se apuntó en líneas que anteceden aún se adeudan sus gastos de gestoría, causando un menoscabo patrimonial y económico al dejar de percibir dicho recurso.

Ahora bien, es de precisarse que aun y cuando a la presente fecha si está percibiendo la cantidad por concepto de dieta, por desempeñar el cargo por el cual fue electa, también, hay que referir, que se privó de dicha retribución, generándole violencia política de género en razón de mermar su economía.

- Los actos y hechos cometidos por la responsable se traducen en un resultado que anula el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos políticos electorales.

Lo anterior, resulta así, en atención a que históricamente las mujeres han



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

venido librando una lucha para acortar las brechas de desigualdad al momento de estar en un cargo donde se toman decisiones de gobierno, y en el momento en que se limita el ejercicio efectivo en el cargo por el hecho de ser mujer se violenta de manera evidente sus derechos políticos, dado que esta lucha se ve mermada al no incluirla en las decisiones de gobierno, en la participación activa para desarrollar sus funciones para los cuales fue electa, el no contar con personal de apoyo en las mismas condiciones que sus pares; el no ser convocada a la toma de decisiones; no ser enterada de los asuntos inherentes al cargo; privarla de la retribución a la cual tiene derecho por ejercicio del cargo; así como al otorgamiento de los recursos de gestoría; constituyen de manera flagrante una anulación a sus derechos políticos electorales.

- Los hechos antes referidos se basan en el hecho de ser mujer, y a manifestación expresa de la responsable por el hecho de ser de la comunidad de Hueyapan, doble victimización, dado que tiene un impacto diferenciada al de sus pares, ya que a los regidores varones no tienen ese problema, y por el hecho de ser mujer se afecta de manera desproporcionada, aunado a que se trata de una persona perteneciente a una comunidad indígena.

A mayor abundamiento, se muestra que el cabildo se encuentra integrado de la siguiente manera:

Cargo	Candidatura propietaria	Género
Regidurías	Roberto Peralta Roldán	Hombre
	Susana Isabel Herrera Rodríguez	Mujer
	Luis Antonio Martínez Álvarez	Hombre

En este ejercicio, se advierte que mientras que los dos regidores hombres están ejerciendo su cargo en un cien por ciento, sin embargo la única mujer regidora carece de elementos tanto materiales como humanos para ejercer el cargo **de forma efectiva; de lo anterior se advierte que del 33.33% que corresponde la representatividad de cada regidor integrantes del ayuntamiento, que en el Caso de Tétela del Volcán, los hombres representan**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

el 66.66%, y la única mujer regidora que representa el 33.33% de los regidores carece de medios para el ejercicio de su representatividad, así como para el ejercicio de sus atribuciones y funciones.

Elementos que colmados y demostrados en su conjunto acreditan la violencia política de género, cometida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tetela del Volcan, de manera reiterada, sistemática y de tracto sucesivo, dado que a la presente fecha no existe medio probatorio alguno que acredite que dicha conducta ha cesado.

Consecuentemente con lo anterior, al resultar **fundados** los agravios expuestos por la actora, la presente resolución con base en la jurisprudencia 14/2015 MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA deja subsistente las medidas cautelares dictadas en el expediente materia del estudio.

SEXTO. - Efectos de la presente sentencia

- 1. Se ordena al Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorera y Director de Recursos Humanos o su equivalente** a efecto de una vez practicada la notificación de la presente resolución a restituir de manera inmediata, a la actora en el ejercicio plenos de sus derechos, convocándola oportunamente y allegándole toda aquella información o documentación que solicite, relacionada con la función del Ayuntamiento o con el desempeño de sus funciones.
- 2. Se ordena a la autoridad responsable reintegrar** la cantidad de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 p.m.) por cada mes transcurrido, por concepto de gestoría, es decir en total deberá cubrir la cantidad de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100, m.n.), **en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación que se practique.
- 3. Se otorga a la responsable un plazo de diez días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación que se practique de la presente resolución, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, proceda a autorizar una cantidad que sea igual a la regiduría que tiene autorizada la mayor cantidad por concepto de partida de gestoría social, para que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

pueda igualar la cantidad que le sea otorgada por tal concepto a la actora Susana Isabel Herrera Rodríguez.

4. Se ordena a la autoridad responsable que, en un **término de diez días hábiles**, contados a partir de que surta sus efectos la notificación respectiva, deberá en condiciones de igualdad entre los tres Regidores del Ayuntamiento de Tétela del Volcán Morelos, **realizar las acciones suficientes y necesarias para que la Regidora Susana Isabel Herrera Rodríguez, cuente con igual número de personal, en cargo y tipo de contratación.**

5. **Se ordena se de contestación** a la actora en un el término de diez días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente fallo, a sus escritos de fechas nueve y veintiuno de enero ambos del presente año.

6. Se ordena al Presidente Municipal, ofrecerle una **disculpa pública a la actora** en sesión del cabildo, por haber realizado actos en detrimento de sus derechos político electorales.

Disculpa pública, que se hará del conocimiento de la comunidad, a través de los estrados del Ayuntamiento, y publicará en un diario que tenga circulación en ese Municipio.

La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, y una vez que ello tenga lugar, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados de manera inmediata a que ello ocurra.

7. Se **ordena** al Presidente Municipal del Ayuntamiento, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género contra la actora, así como de cualquier otro acto que directa o indirectamente repercuta en la afectación de sus derechos político electorales para ejercer su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

- 8 Se **conmina** a la integración del Ayuntamiento, que en caso de que se susciten hechos constitutivos de violencia política de género que sean de su conocimiento, lo hagan del conocimiento a las autoridades correspondientes.
- 9 Se **da vista con copia certificada de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General del Estado y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicien el procedimiento que corresponda a partir de los hechos de violencia política de género acreditados en esta sentencia, y finquen las responsabilidades que correspondan.

De lo anterior, se concede un plazo de **veinticuatro horas siguientes a que ocurra cada uno de los preceptos ordenados en el presente apartado**, para **informar** a este Tribunal Electoral, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **fundados**, los agravios hechos valer por la ciudadana **SUSANA ISABEL HERRERA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a las autoridades responsables realicen el debido cumplimiento respecto a los efectos de la presente sentencia, informando todos y cada uno de los puntos en un plazo no mayor de veinticuatro horas contados a partir de su cumplimiento, con las debidas constancias y/o documentales que acrediten su cumplimiento.

TERCERO. Se **da vista al Congreso del Estado de Morelos, a la Fiscalía General del Estado de Morelos y a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tétela del Volcán**, para que actúen en términos de lo señalado en la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y por estrados a la ciudadanía en general, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353 y 354, del Código, así como del numeral 102, 103, 106, y 107, del Reglamento Interno.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resuelven y firman las Magistradas y Magistrado, integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.



CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA



IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA



MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL